



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1250

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

**PROCEDIMIENTO:**  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
POR FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/016/2024-  
PRA-FG

**PRESUNTO RESPONSABLE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**  
COMISARIO PÚBLICO EN EL  
FIDEICOMISO CENTRO DE  
CONGRESOS Y CONVENCIONES  
MORELOS.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de febrero de dos mil veintiséis.



## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Comisaría Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones, Morelos, en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] quien se le imputó la comisión de la **falta grave** establecida en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas durante su desempeño en el servicio público; y en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de particular, a quien se le atribuyó la comisión de la **falta grave** contemplada en el artículo 70 de la ley antes referida. Se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en **Peculado**; y tampoco se acreditó la responsabilidad administrativa de la persona moral denominada [REDACTED] de la falta grave consistente en **Colusión**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Autoridad  
investigadora:**

Comisaría Pública en el Fideicomiso  
Centro de Congresos y  
Convenciones Morelos.

**Autoridad substanciadora:** Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADVMAEMO** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LGRA** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**LRESADMVASEMO** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.<sup>3</sup>*

**CPROCIVILEM** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**IPRA** Informe de Presunta

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.



Responsabilidad Administrativa.

Presuntos  
responsables:

[REDACTED]

[REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el arquitecto [REDACTED] en su carácter de Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, presentó denuncia ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, sobre hechos que podrían derivar en responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de particular vinculado con faltas administrativas graves. Denuncia que quedó registrada bajo el folio de recepción 4304<sup>4</sup> ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Visible a foja 05 al 14 del expediente que se resuelve.

Por lo anterior, mediante oficio número [REDACTED]<sup>5</sup>, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General de Coordinación de Órganos de Vigilancia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, remitió a la Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, el original de la denuncia y anexos a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, le diera el trámite y seguimiento respectivo.

### 3.1.2 Investigación

a).- Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación con motivo de la denuncia presentada referida en el sub capítulo anterior; acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio [REDACTED] y anexos documentales, quedando la investigación registrada bajo el número de expediente [REDACTED]<sup>6</sup>.

### 3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Después de dos devoluciones del expediente realizadas por la Quinta sala Especializada en Responsabilidades Administrativas emitiendo observaciones, con fecha veintitrés

<sup>5</sup> Visible a foja 108 del expediente que se resuelve.

<sup>6</sup> Visible de la foja 37-38 del expediente que se resuelve.

de octubre de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, la **autoridad investigadora** emitió **ACUERDO DE DETERMINACIÓN**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó, la probable existencia de **faltas administrativas graves**, atribuidas presuntamente al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el **IPRA**<sup>8</sup>, en el que se imputa a [REDACTED] ex servidor público que desempeñó el cargo de [REDACTED] la falta administrativa grave relativa a **peculado**, prevista en el artículo **53** de la **LGRA**.

De igual forma en el **IPRA**, se imputó a la empresa denominada [REDACTED] representada por el [REDACTED] la comisión de la falta grave consistente en **colusión**, en perjuicio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

### **3.2. Procedimiento en sede administrativa.**

Finalmente, una vez subsanadas las observaciones realizadas por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en devoluciones previas, el **IPRA** fue recibido y admitido por la **autoridad substanciadora**, en términos del

<sup>7</sup> Visible a fojas 479 a 494 del expediente que se resuelve.

<sup>8</sup> Visible a fojas 465 a 508 del expediente que se resuelve.

acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, advirtiéndose que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] y se instruyó el emplazar a los **presuntos responsables** [REDACTED] y la persona moral denominada [REDACTED] a efecto de que comparecieran a la audiencia inicial.

### 3.2.1 Emplazamiento.

Posterior a la segunda devolución de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, a fojas 866 y 867 constan los emplazamientos llevados a cabo por la **autoridad substanciadora al presunto responsable**, [REDACTED] mismo que ocurrió con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro y a la persona moral denominada [REDACTED] el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

### 3.2.2 Audiencia Inicial.

Finalmente, la audiencia inicial de [REDACTED] tuvo verificativo con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro a las once horas con treinta minutos y de la persona moral denominada [REDACTED] el mismo siete de noviembre a las doce horas con treinta minutos<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Visible a foja 1510 a 514 del expediente que se resuelve.

<sup>10</sup> Visible a fojas 938 a 940 del expediente que se resuelve



### 3.2.3 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Como consecuencia del desahogo de la audiencia referida en el sub capítulo anterior, la **autoridad substanciadora** en la misma fecha, determinó con base en lo dispuesto por el artículo 209 de la **LGRA**, la remisión a este **Tribunal**, a efecto de que se resolviera lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] y a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] lo anterior en virtud de que las faltas que se les imputa fueron consideradas como graves.

### 3.3 Procedimiento jurisdiccional.

#### 3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

Un vez subsanada la prevención realizada, por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves seguido ante dicha sede administrativa, con número de expediente [REDACTED] en contra de los **presuntos responsables**, habiéndose radicado el mismo ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la



llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

### 3.3.2 Admisión de Pruebas.

Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco se emitió acuerdo de admisión de pruebas, por el cual se admitieron las que fueron ofrecidas por las partes, así como las requeridas para mejor proveer<sup>11</sup>; admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; la Instrumental y la Presuncional.

### 3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la LGRA, ésta tuvo verificativo el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco<sup>12</sup>; por lo que, una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

### 3.3.4 Alegatos.

Por auto de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se tuvieron por presentados los alegatos a la **autoridad Investigadora**, Comisario Público en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

<sup>11</sup> Visible a fojas 1067-1088 del expediente que se resuelve

<sup>12</sup> Visible a fojas 1193-1210 del expediente que se resuelve.




Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto, la **autoridad substanciadora** en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el presunto responsable [REDACTED] y la parte denunciante Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

### 3.3.5 Citación para sentencia.

Mediante el mismo auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo de alegatos y la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

## 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12 y 209 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 Bis, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 3 fracción IV, y XXXII, 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**.



De conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que el **Tribunal** está dotado de plena



jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente a las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, como acontece en el caso, que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de posibles infracciones administrativas que fueron calificadas como **falta grave**, consistente en **peculado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LGRA, imputada al servidor público [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó en su momento como [REDACTED]

[REDACTED] y la consistente en **colusión** en términos del artículo 70 de la LGRA, imputada a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de particular.

## 5. DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la LORGTJAEMO y artículo 111 de la LGRA, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.



## 5.1 Causas de Improcedencia.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y
- V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, esta **autoridad resolutora** a continuación, realiza de manera oficiosa el estudio de las mismas:

Por cuanto a la **prescripción**, del estudio oficioso que se realiza, no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74 de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos imputados a los **presuntos responsables** se llevaron a cabo el veintiséis de junio, doce, trece y catorce de julio, todos de dos mil veinte, la prescripción hubiese causado sus efectos en julio de dos mil veintisiete, por tanto la misma no ha prescrito, aunado al hecho de que la prescripción fue interrumpida con el emplazamiento realizado a los **presuntos responsables**.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora** y **substanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con el artículo 16, fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos*<sup>13</sup>, toda vez que los hechos controvertidos involucran a un ex servidor público adscrito al entonces Fideicomiso Centro de Centro de Congresos y Convenciones

<sup>13</sup> "Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;  
II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;...". Reglamento publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, 6ª época, número 6027, de fecha 31 de diciembre de 2021.



Morelos.

Tampoco se aprecia que la falta administrativa que nos ocupa, **ya hubiera sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora**, obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

## **6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTAS GRAVES** atribuidas al ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de particular.

Dichas imputaciones se desprenden del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por la entonces Comisaría Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado del oficio [REDACTED] [REDACTED] signado por la Comisaría Pública del



por un monto de [REDACTED] por concepto del servicio integral de suministro e instalación de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90º, para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos; por lo que con fecha (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:29:16 horas, se realizó la transferencia de [REDACTED] cuenta que corresponde al [REDACTED] cuenta clave: [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] todo lo anterior, en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta.- FORMA DE PAGO del Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020); ya que el [REDACTED] como [REDACTED] tenía la obligación de realizar un pago único por la cantidad de [REDACTED] IVA incluido al prestador del servicio [REDACTED] hasta la conclusión del servicio, esto es conforme a la vigencia del contrato, con fecha (31) de agosto del dos mil veinte (2020), bajo la entera satisfacción de los trabajos y no como lo hizo, con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020); en el cual ni siquiera se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos concluidos los servicios pactados y establecidos en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato que nos ocupa, por parte del prestador de servicios [REDACTED] que GENERO COMO CONSECUENCIA UN BENEFICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA Y CON ELLO UN DETRIMENTO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, YA QUE NUNCA SE OBTUVIERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS, MÁXIME QUE FUERON PAGADOS. Así también contravino el acuerdo de número [REDACTED] adoptado en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), con relación a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción III del Reglamento Interior Reglamento Interior del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos, ya que no ejecutó lo acordado por los integrantes del Comité en el entendido de que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED] representada por el [REDACTED], de fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), no realizó los tramites inherentes a contar con la justificación del perito en la materia a efecto de determinar la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado, ni tampoco realizó el procedimiento de contratación correspondiente incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y





fracción I DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN", numeral 10 denominado "Adjudicación directa por la DGPAC o por la Entidad" de la Determinación mediante la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020; enfocándose únicamente

en su carácter de

a

suscribir un Contrato de prestación de servicios profesionales de manera directa con la empresa

, con fecha (12) de julio del dos mil

veinte (2020), sin contar con el estudio de mercado, ni alguna

invitación a cuando menos tres proveedores, ni tampoco la

evidencia documental de tres proposiciones, previo a la

adjudicación de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020)."

De lo transcrito se obtiene, que la **autoridad investigadora** imputó a [REDACTED] que al desempeñarse como [REDACTED]

[REDACTED] realizó actos indebidos, pues solicitó la liberación del recurso económico a favor de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta, referente a la forma de pago

del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha doce de julio de dos mil veinte, hasta la conclusión del servicio

conforme a la vigencia del contrato y a entera satisfacción de los trabajos, y no como lo hizo con fecha catorce de julio de

dos mil veinte, cuando no se habían iniciado los trabajos ni concluidos los servicios pactados y establecidos en la cláusula

primera del contrato por parte del prestador del servicio [REDACTED]

[REDACTED] o que generó como consecuencia un beneficio económico a la empresa, ya que

nunca se obtuvieron los servicios contratados y que fueron pagados.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asimismo se le imputa al presunto responsable, contravenir el acuerdo número [REDACTED] adoptado en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos de fecha veintiséis de junio del dos mil veinte, toda vez que no ejecutó lo acordado por los integrantes del Comité, ya que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, no realizó los trámites inherentes a contar con la justificación del perito en la materia, a efecto de determinar la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado ni tampoco realizó el procedimiento de contratación correspondiente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 de la *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos* y fracción I de los montos de actuación, numeral 10, de la determinación mediante la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020, y suscribir el contrato de prestación de servicios de manera directa sin contar con el estudio de mercado, ni alguna invitación a cuando menos tres proveedores, ni tampoco la evidencia documental de tres proposiciones previo a la adjudicación de fecha doce de julio de dos mil veinte.

Lo que se consideró indebido, toda vez que se pagó la totalidad de los servicios sin que estos se hubiesen concluido en contra posición a lo estipulado en la cláusula sexta denominada forma de pago del contrato de prestación de servicios de fecha doce de julio de dos mil veinte, ya que se tenía la obligación de realizar un pago único hasta la conclusión de los servicios.

Y por otra parte, la autoridad investigadora imputó a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de particular, representado legalmente por el [REDACTED] la comisión de colusión en perjuicio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en términos del artículo 70 de la LGRA, en virtud de que con fecha doce de julio de dos mil veinte, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el referido fideicomiso representado por su titular, [REDACTED] en donde el particular se obligó a prestar los servicios de suministro e instalación de cuatrocientos metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a partir de la suscripción del contrato, del doce de julio de dos mil veinte, hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] IVA incluido, como fue establecido en el contrato; sin embargo, en ningún momento ejecutó, ni concluyó los trabajos del servicio de suministro y colocación del cable, obteniendo un beneficio económico por la cantidad de [REDACTED] que le fueron pagados en su totalidad, sin que se hubieren realizado ni concluido los servicios.

#### 6.1 La infracción que se imputa.

Se transcriben las infracciones que se imputan a los presuntos responsables en el IPRA:



Por cuanto a [REDACTED]

Se le **IMPUTA** al ahora ex servidor público de nombre [REDACTED]  
[REDACTED]  
la comisión de Peculado, en perjuicio del Centro de Congresos y Convenciones Morelos; toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

**"...Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables ..." (sic)**

**El énfasis es propio**

Bajo ese tenor, de conformidad con lo señalado en el arábigo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que para que se configure el tipo establecido en tal artículo, es decir el de **peculado**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4. Que sea servidor público;
5. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos;
6. En contraposición a las normas aplicables.

Ante ello, es evidente que dichos requisitos han sido satisfechos por las conductas desempeñadas por el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] con fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) solicitó al [REDACTED] Fiduciario de Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V., **la liberación del recurso económico a favor de la empresa [REDACTED] por un monto de [REDACTED] por concepto del servicio integral de suministro e instalación de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90º, para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos; por lo que con fecha (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:29:16 horas se realizó la transferencia de [REDACTED] cuenta que corresponde al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a la empresa [REDACTED] cuenta clave: [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] todo lo anterior, **en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta.- FORMA DE PAGO** del Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020); ya que el [REDACTED] tenía la obligación de realizar un pago único por la cantidad de [REDACTED]**

TJA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



IVA incluido al prestador del servicio

hasta la conclusión del servicio, esto es conforme a la vigencia del contrato, con fecha (31) de agosto del dos mil veinte (2020), bajo la entera satisfacción de los trabajos y no como lo hizo, con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020); en el cual ni siquiera se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos concluidos los servicios pactados y establecidos en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato que nos ocupa, por parte del prestador de servicios

que GENERO COMO CONSECUENCIA UN BENEFICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA Y CON ELLO UN DETRIMENTO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, YA QUE NUNCA SE OBTUVIERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS, MÁXIME QUE FUERON PAGADOS. Así también contravino el acuerdo de número

adoptado en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), con relación a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción III del Reglamento Interior Reglamento Interior del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos, ya que no ejecutó lo acordado por los integrantes del Comité en el entendido de que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa

representada por el le fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), no realizó los tramites inherentes a contar con la justificación del perito en la materia a efecto de determinar la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado, ni tampoco realizó el procedimiento de contratación correspondiente incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y fracción I-DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN", numeral 10 denominado "Adjudicación directa por la DGPAC o por la Entidad" de la Determinación mediante la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020; enfocándose únicamente

a suscribir un Contrato de prestación de servicios profesionales de manera directa con la empresa

con fecha (12) de julio del dos mil veinte (2020), sin contar con el estudio de mercado, ni alguna invitación a cuando menos tres proveedores, ni tampoco la evidencia documental de tres proposiciones, previo a la adjudicación de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Por cuanto al particular, la persona moral denominada

Se le **IMPUTA** a la empresa denominada [REDACTED] representada legalmente por el [REDACTED] la comisión de **Colusión**, en perjuicio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

*\*...Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal... (sic)*

**El énfasis es propio**

Bajo dicho supuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene para que se configure el tipo establecido en tal artículo, es decir el de **colusión**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que sea un particular;
2. En materia de contrataciones públicas;
3. Ejecute acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos.

En virtud de lo anterior, es claro que dichos requisitos han sido satisfechos por la empresa [REDACTED] representada legalmente por el [REDACTED] en primera instancia es importante precisar que cuenta con el **carácter de particular**, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también no desempeña ningún cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central o Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que se advierte que es una persona moral constituida mediante escritura pública [REDACTED] de fecha [REDACTED] que se encuentra a fojas doscientos cincuenta y uno (251) a la doscientos setenta y uno (271) del expediente de mérito, representada legalmente por el [REDACTED] identificado con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] Y que **en materia de contrataciones públicas**, con fecha doce (12) de julio del dos mil veinte (2020), suscribió un Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte el [REDACTED] representado por su Titular [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará "El Fideicomiso"; y por la otra parte [REDACTED]

[REDACTED] representada en este acto por el [REDACTED] en su carácter de representante legal, en adelante "El prestador del servicio", el cual se obligó a prestar los servicios de Suministro e Instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a partir de la suscripción del contrato, esto es, con fecha del doce (12) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido, tal como lo tienen la CLAUSULAS PRIMERA, QUINTA y SEXTA del multicitado contrato; sin embargo, en ningún momento ejecutó, ni concluyó los trabajos del servicio de suministro y colocación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90° en las instalaciones del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, máxime que con fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020) le fueron pagados los servicios establecidos en la CLAUSULA PRIMERA del multicitado contrato, ya que ingresó a su cuenta bancaria Santander, con número clave: [REDACTED] a nombre del beneficiario [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido. Con lo anterior, se acredita que obtuvo un beneficio económico por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **POR LOS SERVICIOS PAGADOS EN SU TOTALIDAD, QUE NO FUERON EJECUTADOS NI CONCLUIDOS.**

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la autoridad investigadora en el IPRA, la conducta atribuida al presunto responsable [REDACTED] encuadra en las hipótesis prevista en el artículo, 53 de la LGRA, al haber realizado **peculado**, en razón de haber realizado un pago único por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta, respecto a la forma de pago del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha doce de julio de dos mil veinte, ya que este pago debía realizarse hasta la conclusión del servicio; y si se contravino el acuerdo número [REDACTED] adoptado por el Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos



de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, por no ejecutar lo acordado por los integrantes del Comité y contar con la justificación de perito en la materia que determinara la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED] [REDACTED] además, de no realizar el procedimiento de contratación en términos de lo que disponía el artículo 52 de la *Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos* y fracción I de los Montos de Actuación, numeral 10 denominado Adjudicación directa por la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (DGPAC) o por la Entidad de la determinación por la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020.

Y si la conducta atribuida al presunto responsable, [REDACTED] encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 53 de la **LGRA**, al haber incurrido en **peculado**, en perjuicio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en razón de haber autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación de recursos públicos en favor de la persona moral denominada [REDACTED]

O si por el contrario, cómo lo sostiene el presunto responsable en su escrito mediante el cual rindió su declaración y realizó sus argumentos de defensa, al referir que, se ejecutó lo determinado y acordado por los integrantes del Comité Técnico, acreditando previamente la realización del



procedimiento de adjudicación correspondiente, contando con tres propuestas de los proveedores "Aire Acondicionado Industrial", [REDACTED]

[REDACTED] y que sí se cumplió con lo establecido en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] entonces Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos para la Secretaría de Administración, con el cual fueron remitidos, la determinación de los montos mínimos y máximos de adjudicación de bienes y/o servicios autorizados para el ejercicio 2020 por el Comité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos. Señalando además, que la autorización para la elaboración de la instrucción de pago, de hasta [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido, recayó en los integrantes del Comité Técnico con derecho a voz y voto, en ámbito de sus atribuciones.

Y por otra parte, también se dilucidará, si se configura o no, la conducta atribuida por la autoridad investigadora al presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED] contemplada en el artículo 70 de la LGRA relativo a la colusión, al haberse obligado en términos del contrato que celebró con el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a prestar sus servicios para el suministro e instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro



de Congresos y Convenciones Morelos, habiendo obtenido un beneficio económico por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido, sin que dichos servicios se hubieran ejecutado ni concluido.

## 6.2 Declaración del ciudadano [REDACTED] y argumentos de defensa

Los argumentos de defensa del presunto responsable [REDACTED] se encuentran visibles en las fojas, de la 874 a la 927 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este Tribunal este imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADVMAEMO, esto en apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

### **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. <sup>14</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Así, el ciudadano [REDACTED]

<sup>14</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.

manifestó substancialmente lo siguiente:

Mencionó que se ejecutó lo determinado y acordado por los integrantes del Comité Técnico, acreditando previamente la realización del procedimiento de adjudicación correspondiente, contando con tres propuestas de los proveedores [REDACTED]

y que sí se cumplió con lo establecido en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, signado por el [REDACTED]

entonces Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos para la Secretaría de Administración, con el cual se remitió la determinación de los montos mínimos y máximos de adjudicación de bienes y/o servicios autorizados para el ejercicio dos mil veinte por el Comité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Señaló además, que se dio cumplimiento a lo acordado por los integrantes del Comité Técnico, actuando de manera legal y no contraviniendo a lo acordado por los integrantes con voz y voto del órgano colegiado del Fideicomiso. Añade que respecto al acuerdo [REDACTED] con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte a las 15:55 horas y 15:48 horas, realizó las gestiones, solicitando vía correo electrónico a los proveedores [REDACTED] y [REDACTED] realizar otra revisión en la zona de siniestro y equipos instalados en el recinto, para



verificar su estado actual y así mismo elaborar y entregar un reporte al Fideicomiso de la visita realizada, que incluyera los riesgos de no realizar el suministro e instalación de los cables faltantes, sus consecuencias y beneficio de realizarlo; y menciona que gestionó y solicitó al Director Operativo, [REDACTED] atender lo acordado por los integrantes del Comité Técnico relativo a contar con la justificación del perito en la materia a efecto de determinar la importancia de realizar esta erogación del recurso para la instalación del cableado.

Adiciona que la autorización para la elaboración de la instrucción de pago, de hasta [REDACTED]

[REDACTED] recayó en los integrantes del Comité Técnico con derecho a voz y voto, en ámbito de sus atribuciones establecidas en la cláusula cuarta inciso c), séptima inciso e), octava inciso b) del Primer Convenio Modificadorio al Contrato de Fideicomiso 130 y emitiendo el acuerdo [REDACTED] por tanto, señaló que cumplió con todos y cada uno de los requisitos aprobados en el citado acuerdo. Señala también, que la fiduciaria [REDACTED] solo reconoce y ejecuta los acuerdos por escrito, firmados y autorizados que emanan de las sesiones del máximo órgano del Fideicomiso, siendo este el Comité Técnico.

Precisó que respecto al abuso de confianza del que fue objeto el Fideicomiso por parte de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] realizó las gestiones inherentes a través del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, para notificar al [REDACTED] representante del proveedor

[REDACTED] del inicio del procedimiento jurídico para ejecución de contrato, así como del oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde se le notificó al [REDACTED] representante del proveedor [REDACTED] el inicio del proceso jurisdiccional.

Añadió que hubo omisión y ocultamiento de información de la **autoridad investigadora** referente al escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, con sello de recibido folio 083, que el proveedor [REDACTED] entregó al Fideicomiso.

### 6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

#### PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, COMISARIA PÚBLICA EN EL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, (LAS CUALES SE TRANSCRIBEN ACORDE A SU REDACCIÓN DE ORIGEN):

1.- **Documental pública:** Consistente en copia certificada en una (01) foja útil escrita por un solo lado de sus caras, del nombramiento expedido a favor del [REDACTED] [REDACTED], de fecha tres (03) de enero de dos mil diecinueve (2019) signado por el [REDACTED] [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos. Prueba que relaciona con el hecho



relatado bajo el numeral (1); que se encuentra a foja numero ciento cincuenta y nueve (159) del expediente de investigación al rubro citado.

**2.- Documental pública**, consistente en copia certificada en siete (7) fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras, del **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos del ejercicio dos mil veinte (2020)**. Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el numeral dos (2), que se encuentra a fojas número catorce (14) a la veintiuno (21) del expediente de investigación al rubro citado.

**03.- Documental Pública**, consistente en copia certificada, de siete (07) fojas útiles escritas un solo lados de sus caras del **Contrato de prestación de servicios profesionales** que celebran por una parte el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y por la otra parte [REDACTED] [REDACTED] representada en ese acto por el [REDACTED] suscrito con fecha doce (12) de julio del dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el numeral tres (3) que se encuentra a fojas veintitrés (23) a la treinta (30) del expediente de investigación al rubro citado.

**04.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de una (01) foja útil escrita por ambos lados de sus caras, del **oficio de número [REDACTED]** de fecha trece (13) de julio del dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el numeral cuatro (4), que

se encuentra a foja treinta y dos (32) del expediente de investigación al rubro citado.

**05.- Documental Pública**, consistente en copia certificada, de una (01) foja útil escrita por un solo lado de sus caras del **comprobante de envío SPEI Actinver**. Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el numeral cinco (5); que se encuentra a foja número treinta y tres (33) del expediente de investigación al rubro citado.

**06.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de dieciséis (16) fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, de la **póliza devengado de gastos, de diario con número [REDACTED]** y documental comprobatoria, de fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona con los hechos relatados bajo los numeral tres (3), cuatro (4) y cinco (5); que se encuentra a fojas de la ciento veinte (120) a la ciento treinta y seis (136) del expediente de mérito del expediente de investigación al rubro citado.

**07.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de dos (02) fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, del oficio de número [REDACTED] de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el numeral seis (06); que se encuentra a fojas ciento setenta y tres (173) a la ciento setenta y cinco (175) del expediente de investigación al rubro citado.



**08.- Documental Pública**, consistente en original de siete (07) fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, del **acta circunstanciada de hechos** de número [REDACTED] de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Prueba que relaciona con el hecho relatado bajo el número siete (07); que se encuentra a fojas ciento ochenta y uno (181) a la ciento ochenta y ocho (188) del expediente de investigación de mérito.

**09.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de dos (02) fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, del **acta circunstanciada de hechos** de número [REDACTED] de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el número ocho (08); que se encuentra a fojas ciento noventa (190) a la ciento noventa y dos (192) del expediente de mérito.

**10.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de ocho (08) fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, de la Demanda presentada por el [REDACTED] en su carácter de Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en contra de la persona moral [REDACTED] derivado del incumplimiento a la cláusula primera y quinta del contrato de fecha doce (12) de julio del dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el número nueve (09), misma que se encuentra a fojas ciento noventa y cinco (195) a la doscientos dos (202) del expediente que nos ocupa.

11.- **Documental Pública**, consistente en original de diez (10) fojas útiles, escritas las dos primeras por ambos lados de sus caras y de la tercera a la décima por un solo lado de sus caras y anexos, del **Acta circunstanciada de visita de verificación**, levantada con fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022). Prueba que se relaciona con el hecho relatado bajo el número diez (10), misma que se encuentra a fojas de la noventa y uno (91) a la cien (100) del expediente de mérito.

12.- **Documental Pública**, consistente en original de una (01) foja útil, escrita por un solo lado de sus caras; del oficio número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director Operativo del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022). Prueba que relaciona con los hechos relatados bajo los numerales del seis (06) al diez (10); mismo que se encuentra a foja ciento cuatro (104) del expediente de mérito.

13.- **Documental Pública**, consistente en original de dos (02) fojas útiles, escritas por solo un lado de sus caras, del oficio de número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Prueba que se relaciona con los hechos relatados bajo los numerales del dos (02) al cinco (05); que se encuentra a fojas setenta y cuatro (74) y setenta y cinco (75) del expediente de investigación al rubro citado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**14.- Documental Pública**, consistente en original de dos (02) fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, del oficio de número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veintitrés (2023). Prueba que se relaciona con los hechos relatados bajo los numerales del dos (02) al cinco (05); que se encuentra a fojas número ciento sesenta y seis (166) y ciento sesenta y siete (167) del expediente de investigación al rubro citado.

**15.- Documental Pública**, consistente en copia simple de una (01) foja útil, escrita por un solo lado de sus caras, del **auxiliar contable del proveedor** [REDACTED] [REDACTED] del mes de julio del dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y que se encuentra a foja ciento doce (112) del expediente que nos ocupa.

**16.- Documental Privada**, consistente en copia certificada de una (01) foja útil, escrita por un solo lado de sus caras, de la **factura de ingreso** con folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] expedida por la empresa [REDACTED] [REDACTED]. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y que se encuentra a foja ciento veinticinco (125) del expediente que nos ocupa.

**17.- Documental Pública**, consistente en copia certificada de treinta y cinco (35) fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, del **expediente laboral del** [REDACTED] [REDACTED]. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y que se encuentra a fojas doscientos dieciséis (216) a la doscientos cincuenta y uno (251) del expediente que nos ocupa.

18.- Documental Privada, consistente en copia simple de veintiún (21) fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, de la escritura pública número [redacted] expedida por la Notaría [redacted] de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil dos (2002) y anexos. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y que se encuentra a fojas doscientos cincuenta y dos (252) a la doscientos setenta y tres (273) del expediente de mérito.

Documentales a las que se les confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>15</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, y 133 de la LGRA por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

1. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en los escritos, acuerdos proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a esa autoridad.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del IPRA presentado

<sup>15</sup> Antes referido  
...



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ante la **autoridad substanciadora** el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, [REDACTED]**

**OFRECIDAS MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] LAS CUALES SE TRANSCRIBEN ACORDE A SU REDACCIÓN DE ORIGEN):**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de dos (2) foja(s) útil(es) escritas en un lado de sus caras, de nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con nombramiento realizado por el [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fecha tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019) consistente en Copia certificada ante Notario Público [REDACTED] [REDACTED] titular de la Notaría número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), prueba que relaciona con lo declarado bajo el Punto Uno (1), página dos (2) y que se encuentran a foja (s) número cincuenta y cinco (55) y foja número cincuenta y seis (56) de la contestación.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en diez (10) foja (s) útil (es) escritas en un lado de sus caras, de Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, celebrada el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) consistente en Copia

certificada ante el Notario Público [REDACTED]  
[REDACTED] Titular de la Notaría número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) donde el Comité Técnico lo designa Director General del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, Cláusula Séptima inciso a) del Primer Convenio Modificador al Contrato de Fideicomiso 130. Prueba que se relaciona con lo declarado bajo el Punto Uno (1), página dos (2), y que se encuentra de la foja número cincuenta y siete (57) a la foja número sesenta y seis (66) de la contestación.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de nueve (9) foja(s) útil(es) escritas en una solo lado de sus caras, de copia simple de oficios: [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] Comisario Público del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] Delegado Fiduciario de Actinver Casa de Bolsa, S.A de C.V. e invitado permanente del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido a [REDACTED], Secretaria de Desarrollo Económico del Trabajo y miembro integrante del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



representante de la Secretaría de Administración y tercer vocal del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Consejero Jurídico e invitado permanente del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y suplente de la Secretaría de Turismo y Cultura, y Segundo vocal del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Hacienda y Primer vocal del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Presidente Constitucional del Municipio de Xochitepec e invitado permanente del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] Directora General del Fideicomiso Turismo Morelos e invitada permanente del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2) de la página dos (2) a la página tres (3), y que se encuentran de la foja número sesenta y siete (67) a la foja número setenta y cinco (75) de la declaración.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una (1) foja útil de un solo lado de sus caras de captura de pantalla, del envío de la carpeta de trabajo de la tercera sesión ordinaria del Comité

1269



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

Técnico del Fideicomiso de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) por la [REDACTED] Subdirectora Jurídica a los integrantes del Comité. Prueba que se relaciona con lo relatado en el Punto Dos (2), página cuatro (4), y que se encuentra en foja número la contestación.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras, de copia simple de orden del día de la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico, donde se especifica el numeral 12 del asunto a tratar. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), página cuatro (4), y que se encuentra a foja número setenta y siete (77) y foja número setenta y ocho (78) de la contestación.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cuatro (4) foja (s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple de REPORTE DE CHILLER WTC de fecha catorce de abril (14) de abril de dos mil veinte (2020), signado por [REDACTED] con anexo fotográfico. Prueba que relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), página cinco (5), y que se encuentra de foja número setenta y nueve (79) a foja número ochenta y dos (82) de la declaración.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras, de copia simple de cotización fecha veintiuno de abril de dos mil veinte del proveedor [REDACTED] signado por [REDACTED] por un importe de [REDACTED] Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), página cinco (5),

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

1269

y que se encuentra a foja número ochenta y tres (83) y foja número ochenta y cuatro (84) de la contestación.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de tres (3) fojas útiles escritas en un solo lado de sus caras, de la Relación de Acuerdos Administrativos de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2,) de la página cinco (5) a la página seis (6), y que se encuentra de foja número ochenta y cinco (85) a foja número ochenta y siete (87) de la contestación.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en seis (6) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple de las TRES COTIZACIONES DE LOS PROVEEDORES; [REDACTED] [REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por un importe de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con un importe de [REDACTED] [REDACTED] del procedimiento de adjudicación. Prueba que relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), de la página cinco (5) a la página seis (6), y que se encuentran de la foja número ochenta y ocho (88) a la foja número noventa y tres (93) de la contestación.

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en once (11) foja (s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple de Oficio [REDACTED] de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), emitido por [REDACTED] Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos

de la Secretaría de Administración, donde remite la determinación del acuerdo, por el cual se emiten los MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, autorizados por el Comité Central de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), página siete (7) y se encuentra a foja número noventa y cuatro (94) a foja número ciento cuatro (104) de la presente contestación.

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja (s) útil (es) escrita por un solo lado de sus caras de copia simple de nombramiento de [REDACTED] como Encargado de Despacho del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, expedido por [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos con copia de credencial de elector. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2), página ocho (8), y que se encuentra a foja número ciento cinco (105) a la foja ciento seis (106) de la presente contestación.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cinco (5) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple del oficio [REDACTED] signado por el [REDACTED] Director Operativo y Encargado de Despacho del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2) página ocho (8), y que se encuentra de la foja número ciento siete (107) a la foja número ciento once (111) de la presente contestación.



13. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en catorce (14) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de COPIA SIMPLE DE ACUSE DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) signado por el suscrito con SELLO DE RECIBIDO FOLIO 139 CON ANEXOS. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Dos (2) de la página ocho (8) a la página trece (13), y misma que se encuentra de la foja número ciento doce (112) a la foja número ciento veinticinco (125) de contestación.

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente de dos (2) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple de impresión de las portadas de la solicitud de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), vía correo electrónico [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) a las 15:55 horas y 15:48 horas respectivamente. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Tres (3), página trece (13) y que se encuentra a foja número ciento veintiséis (126) y foja número ciento veintisiete (127) de la presente contestación.

15. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente de una (1) foja útil escrita en un solo lado de sus caras de copia simple de NOTA INFORMATIVA número [REDACTED] de fecha seis (06) de Julio dos mil veinte (2020), signada por el Director Operativo, [REDACTED] donde proporcionó y reportó a la Dirección General, dos DICTÁMENES TÉCNICOS. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto tres (3) de la página catorce (14) a la página quince (15) y que se encuentra a foja número ciento veintiocho (128) de la contestación.

16. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) fojas útiles escritas en un solo lado de sus caras, de copia simple de DICTAMEN TÉCNICO del proveedor [REDACTED] [REDACTED] de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), con sello de recibido [REDACTED]. Prueba que relaciona con lo relatado en el Punto tres (3) de la página quince (15) a la página dieciséis (16), y que se encuentra a foja número ciento veintinueve (129) y a foja número ciento treinta (130) de la contestación.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cuatro (4) fojas útiles escritas en un solo lado de sus caras, de copia simple de DICTAMEN TÉCNICO del proveedor [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), con sello de recibido [REDACTED]. Prueba que se relaciona con lo relatado en el Punto Tres (3) de la página dieciséis (16) a la página (20), y que se encuentra de la foja número ciento treinta y uno (131) a la foja número ciento treinta y cuatro (134) de la contestación.

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en catorce (14) foja(s) útil(es) escritas en una sola de sus caras, de copia simple de Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso número 130 de fecha cuatro (04) de enero de dos mil diez (2010), disposición normativa donde se especifican las facultades del Comité Técnico como máxima autoridad del Fideicomiso y del Director General del Fideicomiso. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Cuatro (4) de la página veintidós (22) a la página veinticuatro (24), y que se encuentra de la foja número

"2026, Año de Margarita Maza Parada".




ciento treinta y cinco (135) a la foja número ciento sesenta y dos (162) de la contestación.

**19. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras, de copia simple de escrito recibido el día siete de junio de dos mil veintiuno, con [REDACTED] por el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, signado por el [REDACTED] [REDACTED] representante de [REDACTED] [REDACTED] con anexo fotográfico, donde explica las razones del retraso y donde solicita prórroga. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Cinco (5) de la página veintisiete (27) a la página veintinueve (29), y que se encuentra a foja número ciento sesenta y tres (163) y foja número ciento sesenta y cuatro (164) de la contestación.

**20. DOCUMENTACIÓN PÚBLICA**, consistente en nueve (9) foja(s) útil(es) escritas en un solo lado de sus caras de copia simple del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por coronavirus o COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5800 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte y Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones del diverso por el que se establecen las medidas preventivas necesarias que se deberán implementar en el estado de Morelos, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por coronavirus o Covid-19 publicado en el Periódico Oficial número 5805 de fecha seis de abril de dos mil veinte. Pruebas que se relacionan con lo declarado en el Punto Cinco (5) de la página veintiocho (28) a la página (29), y que se encuentra de la foja número ciento

sesenta y cinco (165) a la foja número ciento setenta y tres (173) de la contestación.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una (1) foja útil escrita en una sola de las caras de copia simple de oficio [redacted] de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) dirigido al [redacted] representante de [redacted] donde se da contestación a escrito recibido con folio [redacted] con fecha siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021). Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Seis (6) página treinta (30), y que se encuentra a foja número ciento setenta y cuatro (174) de la contestación.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente dos (2) foja(s) útil(es) escritas en una sola de las caras de copia simple del oficio [redacted] de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dirigido al [redacted] representante de [redacted] donde se da inicio al procedimiento jurídico para ejecución de contrato. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Seis (6), página treinta (30), y que se encuentra a foja número ciento setenta y cinco (175) y foja número ciento setenta y seis (176) de la contestación.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos (2) foja(s) útil(es) escrita en una sola de las caras de copia simple de oficio [redacted] de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigido a [redacted] representante de [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

[REDACTED] donde se da inicio al proceso jurisdiccional. Prueba que se relaciona con lo declarado en el Punto Seis (6), página treinta (30), y misma que se encuentra a foja número ciento cincuenta setenta y siete (177) y foja número ciento setenta y ocho (178) de la contestación.

**24. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja(s) útil(es) escrita en una sola de las caras de copia simple de oficio [REDACTED] de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y que obra en autos de copia certificada del expediente [REDACTED] signado por [REDACTED] Comisaria Pública en el Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, donde solicita al [REDACTED] Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, haga de conocimiento relativo a contar con el dictamen en la materia y expediente de contratación motivo de la investigación. Prueba que se relaciona con lo declarado en el NUMERAL VI de la página treinta y uno (31) a la página treinta y tres (33) y que se encuentra en foja número ciento setenta y nueve (179) a foja número ciento ochenta (180) de la contestación.

**25. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en dos (2) foja(s) útil(es), escrita en una sola de las caras, de copia simple de oficio [REDACTED] de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) y que obra en autos, de copia certificada del expediente [REDACTED] fojas 219 y 220, signado por e [REDACTED] Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, donde contesta e informa a la Comisaría Pública que no obra documentación del expediente de contratación, ni los dictámenes en la materia. Prueba que se relaciona con lo declarado en el



numeral VI de la página treinta y uno (31) a la página treinta y tres (33), y que se encuentra en la foja número ciento ochenta y uno (181) y la foja número ciento ochenta y dos (182) de la contestación.

26. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en siete (07) foja(s) útil(es) en una sola de las caras, de copia simple de ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN número [REDACTED] de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Prueba que se relaciona con lo declarado en el numeral VI, página treinta y cuatro (34) y que se encuentra de foja número ciento ochenta y tres (183) a foja número ciento ochenta y nueve (189) de la contestación.

27. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en seis (6) foja(s) útil(es) escritas en una sola de sus caras, de copia simple de formato RA-35 Relación de Archivos de acta de Entrega Recepción número [REDACTED] donde se menciona la relación de archivos entregados de conformidad con el acta de Entrega Recepción número [REDACTED] de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Prueba que se relaciona con lo declarado en el numeral VI de la página treinta y cuatro (34) a la página treinta y cinco (35), y misma que se encuentra de foja número ciento noventa (190) a foja número ciento noventa y cinco (195) de la contestación.

28. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en (2) foja(s) útil(es) escrita en una sola de sus caras, de copia simple del formato OT-43 Relación de Sellos Oficiales, del acta de Entrega Recepción número [REDACTED] donde se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

menciona la relación de sellos oficiales utilizados y entregados de conformidad con el acta de Entrega Recepción número [REDACTED] de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Prueba que se relaciona con lo declarado en el numeral VI, página treinta y cinco (35), y que se encuentra de la foja número ciento noventa y seis (196) a la foja número ciento noventa y siete (197) de la contestación.

**29. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo del OFICIO DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO con FOLIO DE INGRESO NÚMERO [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación.

**30. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente copia certificada que consta de nueve (9) foja (s) útil(es) del Convenio presentado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos dentro del Juicio Ordinario Civil, al que recayó el número de expediente [REDACTED]. Esta prueba la relaciona con lo relatado en el numeral VI página cuarenta y dos (42), y que se encuentra de foja número doscientos doce (212) a foja número doscientos catorce (214) de la contestación.

**31. DOCUMENTAL TÉCNICA**, Consistente en diez (10) foja (s) útil (es) con evidencia fotográfica de los trabajos realizados, mismas que se adjuntan impresas a color, y que se relaciona con lo relatado en el Punto Cinco (5) de la página veintisiete (27) a la página veintiocho (28), y que se encuentra de foja número doscientos quince (215) a foja número doscientos veinticuatro (224) de la contestación.

32. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del convenio entre la empresa [REDACTED]

[REDACTED] realizado dentro del expediente [REDACTED] adicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Morelos.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>16</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, y 133 de la LGRA por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

33. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto LEGAL y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses de Néstor Gabriel Medina Nava.

34. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se derive de lo actuado y de los escritos, documentos y demás constancias que obran en autos para todo aquello que beneficie a Néstor Gabriel Medina Nava.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO CENTRO DE

<sup>16</sup> Antes referido

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Handwritten notes and arrows in blue ink

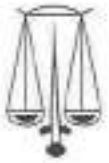
**CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, (LAS CUALES SE TRANSCRIBEN ACORDE A SU REDACCIÓN DE ORIGEN):**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha doce de julio de dos mil veinte, celebrado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] representada por el [REDACTED] en su carácter representante legal.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en comprobante electrónico de transferencia SPEI de fecha catorce de julio de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] depositada al número de cuenta clabe [REDACTED] del banco receptor Santander, cuyo beneficiaron es [REDACTED] y estado o estatus; liquidado.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>17</sup> del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO, y 133 de la LGRA por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en

<sup>17</sup> Antes referido



consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias y actuaciones que beneficien los intereses del Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - En todo lo que beneficie a los intereses del Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones de Morelos.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**, y 52 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** y 131 de la **LGRA**, y que serán

<sup>18</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

PARA MEJOR PROVEER, ESTA SALA ORDENÓ EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN:

**1. Informe de autoridad:** Que presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el día **treinta de abril de dos mil veinticinco**, acordado el **treinta del mismo mes y año**, en cumplimiento al auto de fecha **siete de abril de dos mil veinticinco** y al oficio número [REDACTED] de fecha **siete de abril de dos mil veinticinco**, la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA EN SUPLENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS**, por el cual se le solicitó rindiera el informe solicitado por el presunto responsable, lo cual tiene relación a los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitiendo el soporte documental con el que sustenta el mismo; documentación que se encuentra para su consulta, glosado dentro en el expediente en que se actúa.

**2. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos de fecha veintiséis de Junio del año dos mil veinte, donde mediante acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO PRESENTES APRUEBAN LA**

1276



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

ELABORACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DE PAGO,  
HASTA POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] POR

CONCEPTO DE SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO  
E INSTALACIÓN DE 400 MTS LINEALES DE CABLE  
COBRE THHW 350 KCMIL 90 GRADOS NEGRO  
DERIVADO DEL SINIESTRO POR ROBO NÚMERO  
320392080100062 DEL ROBO EN EL INMUEBLE  
CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES  
MORELOS, PREVIA REALIZACION DEL  
PROCEDIMIENTO DE QUEJA ANTE LA AUTORIDAD  
CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO CONTAR CON LA  
JUSTIFICACIÓN DEL PERITO EN LA MATERIA A  
EFECTO DE DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE  
REALIZAR ESTA EROGACIÓN del recurso para la  
instalación del cableado.

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración  
para arribar a los razonamientos y conclusiones que se  
emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo,  
también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el  
artículo 135 de la LGRA, que señala:

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una  
falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia  
hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su  
culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de  
la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que  
demuestren la existencia de tales faltas, así como la  
responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.  
Quienes sean señalados como presuntos responsables de una  
falta administrativa no estarán obligados a confesar su  
responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio  
no deberá ser considerado como prueba o indicio de su  
responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

De donde se advierte:

Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

#### **6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.**

##### **6.4.1 Ley aplicable.**

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV; 12, 14, de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, se atribuyó competencia al **Tribunal**.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a los **presuntos responsables**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del IPRA, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción a los **presuntos responsables**, por las faltas administrativas graves de **peculado y colusión** previstas en los artículos 53 y 70 de la **LGRA**, tuvo lugar en junio y julio de dos mil veinte, (independientemente de las consecuencias que atribuye en la investigación la autoridad investigadora).

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,<sup>19</sup> esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

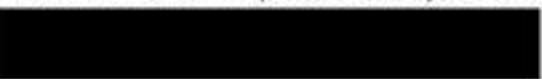
En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

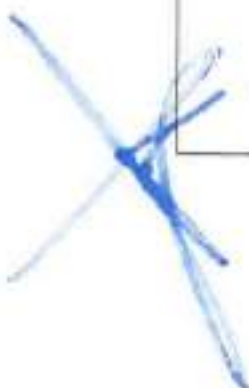
<sup>19</sup> <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

los hechos; es decir, la referida en el párrafo anterior, vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete con la reforma adicionada por el Decreto por el que se expide la ley Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior se observa que, en el Título Tercero, Capítulo II, de la LGRA, se establecieron las conductas de los servidores públicos que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al presunto responsable



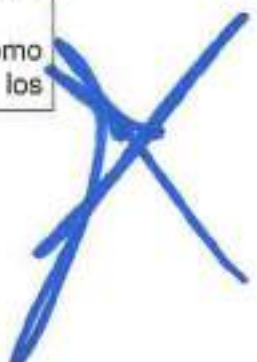
FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
<p><b>Artículo 53 LGRA</b>  <b>Desvío de Recursos Públicos</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables</p> <p>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.</p>



Por otro lado, también se observa que, en el Título Tercero, Capítulo III, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de **los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**, que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al presunto responsable, [REDACTED] representada por el [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
<p>Artículo 70 LGRA Colusión</p>	<p><b>Artículo 70.</b> Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.</p> <p>También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.</p> <p>Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los</p>



	<p>actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p>
--	---

#### 6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>20</sup>**

<sup>20</sup> Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República, 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."**  
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

**6.4.3 Análisis de la Responsabilidad por la falta Administrativa grave consistente en Peculado previsto en el artículo 53 de la LGRA.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



En este tenor, en el presente asunto se imputó al ciudadano [REDACTED] la presunta comisión del tipo administrativo correspondiente a la conducta grave de **peculado**.

Así, conviene reiterar, que la litis se constriñe en determinar si el actuar del presunto responsable, configura el supuesto previsto en el artículo 53 de la **LGRA**.

En ese sentido se observa que, en la imputación realizada en el **IPRA**, respecto a la infracción relacionada con la falta grave consistente en **peculado**, se señaló:

**VII. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES Y CALIFICATIVA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**

Se le **IMPUTA** al ahora ex servidor público de nombre [REDACTED] la comisión de **Peculado**, en perjuicio del Centro de Congresos y Convenciones Morelos; toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

"...Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables ..." (sic)

**El énfasis es propio**

Bajo ese tenor, de conformidad con lo señalado en el arábigo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que para que se configure el tipo establecido en tal artículo, es decir el de **peculado**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

7. Que sea servidor público;
8. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos;
9. En contraposición a las normas aplicables.

Ante ello, es evidente que dichos requisitos han sido satisfechos por las conductas desempeñadas por [REDACTED]

como

1286

[REDACTED] con fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) solicitó a [REDACTED] Delegado Fiduciario de [REDACTED] a liberación del recurso económico a favor de la empresa [REDACTED] por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del servicio integral de suministro e instalación de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90º, para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos; por lo que con fecha (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:29:16 horas, se realizó la transferencia de [REDACTED] por CTA FID 130, cuenta que corresponde al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] cuenta clave: [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] todo lo anterior, en contraposición a lo estipulado en la **Cláusula Sexta.- FORMA DE PAGO** del Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020); ya que el [REDACTED]

[REDACTED] tenía la obligación de realizar un pago único por la cantidad de [REDACTED] IVA incluido al prestador del servicio [REDACTED]

hasta la conclusión del servicio, esto es conforme a la vigencia del contrato, con fecha (31) de agosto del dos mil veinte (2020), bajo la entera satisfacción de los trabajos y no como lo hizo, con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020); en el cual ni siquiera se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos concluidos los servicios pactados y establecidos en la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato que nos ocupa, por parte del prestador de servicios [REDACTED]

[REDACTED] que **GENERO COMO CONSECUENCIA UN BENEFICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA Y CON ELLO UN DETRIMENTO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, YA QUE NUNCA SE OBTUVIERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS, MÁXIME QUE FUERON PAGADOS.** Así también contravino el acuerdo de número [REDACTED]

adoptado en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), con relación a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción III del Reglamento Interior Reglamento Interior del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos, ya que no ejecutó lo acordado por los integrantes del Comité en el entendido de que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED] de fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), no realizó los tramites inherentes a contar con la justificación del perito en la materia a efecto de determinar la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado, ni tampoco realizó el procedimiento de contratación correspondiente incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 de

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y fracción I -DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN", numeral 10 denominado "Adjudicación directa por la DGPAC o por la Entidad" de la Determinación mediante la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020; enfocándose únicamente

en su carácter de [REDACTED] a suscribir un Contrato de prestación de servicios profesionales de manera directa con la empresa [REDACTED] con fecha (12) de julio del dos mil veinte (2020), sin contar con el estudio de mercado, ni alguna invitación a cuando menos tres proveedores, ni tampoco la evidencia documental de tres proposiciones, previo a la adjudicación de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020).

Entonces tenemos, que en el IPRA se imputa al ahora ex servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] la comisión de Peculado, toda vez que con fecha trece de julio de dos mil veinte, solicitó al [REDACTED] Delegado Fiduciario de [REDACTED] la liberación del recurso económico a favor de la empresa [REDACTED] por un monto de [REDACTED] por concepto del servicio integral de suministro e instalación de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos; por lo que con fecha catorce de julio de dos mil veinte, se realizó la transferencia del banco Actinver casa de bolsa por CTA FID 130, cuenta que corresponde al [REDACTED] a la empresa [REDACTED] cuenta clave: [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] lo anterior, en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta del

Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha doce de julio de dos mil veinte firmado entre ambas partes, que establece que el pago se realizaría a la conclusión de los servicios y no como se hizo, ya que ni siquiera se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos concluidos, generando como consecuencia un beneficio a la empresa y con ello un perjuicio al patrimonio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos.

Y en este orden de ideas, se retoma de nueva cuenta el contenido del artículo 53 de la **LGRA** que establece:

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Conforme al texto de dicho artículo y párrafo, se obtiene que para la configuración del tipo administrativo se deben tomar en cuenta los siguientes elementos, los cuales necesariamente se deben colmar de forma específica para efecto de poder determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento; elementos a saber:

- 1.- Que se trate de un servidor público.

2.- Que realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

3.- Que el servidor público lleve a cabo la conducta, en contraposición a las normas aplicables.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al presunto responsable [REDACTED] se adecúa al tipo administrativo en estudio.

1.- Que se trate de un servidor público.

Este elemento queda corroborado en virtud de que el presunto responsable [REDACTED] tenía el carácter de servidor público al momento de suscitarse los hechos imputados.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a fojas 160, obra copia certificada del nombramiento del ciudadano [REDACTED] expedido con fecha [REDACTED] como [REDACTED] a partir del [REDACTED] cargo que ocupó hasta el día [REDACTED] como se observa del informe de autoridad que obra a fojas 76 y 77 del expediente en que se actúa. Observándose que en el periodo en el que se le imputan los hechos, sí ostentaba el cargo antes referido.

En este contexto, es claro que al momento en que sucedieron los hechos imputados, el presunto responsable [REDACTED] sí tenía la calidad de servidor

público y se encontraba sujeto a la **LGRA**, de conformidad con lo que disponen los artículos 3, fracción XXV y 4, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

Aunado a lo anterior, no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, consiste en:

2.- Que realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

Por lo que a continuación se analiza si en el caso se acredita lo anterior.

Para dilucidar lo anterior, resulta importante retomar la falta que se imputa al presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] en el IPRA:

**VIII. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES Y CALIFICATIVA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**



Se le **IMPUTA** al ahora ex servidor público de nombre [REDACTED] la comisión de **Peculado**, en perjuicio del Centro de Congresos y Convenciones Morelos; toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

**"...Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables ..." (sic)

**El énfasis es propio**

Bajo ese tenor, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que para que se configure el tipo establecido en tal artículo, es decir el de **peculado**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

10. Que sea servidor público;
11. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos;
12. En contraposición a las normas aplicables.

Ante ello, es evidente que dichos requisitos han sido satisfechos por las conductas desempeñadas por el [REDACTED]

[REDACTED] pues, en su carácter de [REDACTED] con fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) solicitó al [REDACTED] Delegado Fiduciario de [REDACTED] **la liberación del recurso económico a favor de la empresa [REDACTED] por un monto de [REDACTED]**

[REDACTED] por concepto del servicio integral de suministro e instalación de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90º, para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos; por lo que con fecha (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:29:16 horas, se realizó la transferencia de [REDACTED] por CTA FID 130, cuenta que corresponde al Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] cuenta clave: [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] todo lo anterior, **en contraposición a lo estipulado en la Cláusula Sexta.- FORMA DE PAGO** del Contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020); ya que el [REDACTED] como [REDACTED] tenía la obligación de realizar un pago único por la cantidad de [REDACTED] IVA incluido al [REDACTED] prestador del servicio [REDACTED]

hasta la conclusión del servicio, esto es conforme a la vigencia del contrato, con fecha (31) de agosto del dos mil veinte (2020), bajo la entera satisfacción de los trabajos y no como lo hizo, con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020); en el cual ni siquiera



1283



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos concluidos los servicios pactados y establecidos en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato que nos ocupa, por parte del prestador de servicios [REDACTED] que GENERO COMO CONSECUENCIA UN BENEFICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA Y CON ELLO UN DETRIMENTO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, YA QUE NUNCA SE OBTUVIERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS, MÁXIME QUE FUERON PAGADOS. Así también contravino el acuerdo de número [REDACTED] adoptado en la tercera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), con relación a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción III del Reglamento Interior Reglamento Interior del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones World Trade Center Morelos, ya que no ejecutó lo acordado por los integrantes del Comité en el entendido de que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED] representada por el [REDACTED] de fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), no realizó los tramites inherentes a contar con la justificación del perito en la materia a efecto de determinar la importancia de realizar la erogación del recurso para la instalación del cableado, ni tampoco realizó el procedimiento de contratación correspondiente incumpliendo lo estipulado en el artículo 52 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y fracción I DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN", numeral 10 denominado "Adjudicación directa por la DGPAC o por la Entidad" de la Determinación mediante la cual se establecen los montos mínimos y máximos para el ejercicio fiscal 2020; enfocándose únicamente [REDACTED] a suscribir un Contrato de prestación de servicios profesionales de manera directa con la empresa [REDACTED] con fecha (12) de julio del dos mil veinte (2020), sin contar con el estudio de mercado, ni alguna invitación a cuando menos tres proveedores, ni tampoco la evidencia documental de tres proposiciones, previo a la adjudicación de fecha (12) de julio de dos mil veinte (2020).

En el caso, respecto de la imputación que realiza la autoridad investigadora, con las pruebas aportadas en el procedimiento se encuentra acreditado, que el ciudadano [REDACTED] solicitó al Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico dos mil

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



veinte, la solicitud de aprobación para elaborar la instrucción de pago por la cantidad de hasta [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de suministro e instalación de cable de cobre para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos, derivado del siniestro número [REDACTED]

Además, quedó acreditado que [REDACTED] celebró con fecha doce de julio de dos mil veinte, el contrato de prestación de servicios profesionales en representación del Fideicomiso con la persona moral [REDACTED] e incluso con fecha trece de julio de dos mil veinte, solicitó al delegado fiduciario de [REDACTED] que se liberará el recurso económico a través de transferencia electrónica a favor de [REDACTED] por el concepto de servicio integral de suministro e instalación de cable para chiller del Fideicomiso, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] pago que se materializó el día catorce de julio de dos mil veinte, sin que se hubiere concluido con el servicio.

No obstante, el elemento en estudio establece que la conducta desplegada por el servidor público, debe consistir en realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA, de recursos públicos, sin que esto se encuentre acreditado en el expediente de responsabilidad administrativa. Incluso, del texto del IPRA, no se advierte relatado cómo es que se actualiza el uso o apropiación de recursos públicos para sí o para las personas a que hace alusión el artículo 52 de la LGRA y menos aún se encuentra acreditado.

1284



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

A mayor abundamiento, se debe mencionar, a qué personas hace referencia el citado artículo 52 de la LGRA, por lo que se transcribe este artículo:

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Entonces tenemos, que las personas a que hace referencia el artículo 52 de la LGRA, son: el o la cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que el servidor público tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso que nos ocupa, como ya antes se asentó, con las pruebas aportadas y que fueron descritas en el sub capítulo 6.3 de la presente resolución, no quedó acreditado que el presunto responsable [REDACTED] haya solicitado o realizado actos para el uso o apropiación para sí de recursos públicos (ya sean materiales, humanos o financieros); pues como también antes se narró, lo que sí fue acreditado es, que solicitó al Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico dos mil veinte, ya

2026, Año de Margarita Maza Parada



aprobación para elaborar la instrucción de pago por la cantidad de hasta [REDACTED] [REDACTED] VA incluido por concepto de suministro e instalación de cable de cobre para el Centro de Congresos y Convenciones Morelos, derivado del siniestro número [REDACTED] por robo.

Y que [REDACTED] celebró con fecha doce de julio de dos mil veinte, el contrato de prestación de servicios profesionales en representación de [REDACTED] con la persona moral [REDACTED]. Además, que con fecha trece de julio de dos mil veinte, solicitó al delegado fiduciario de [REDACTED] que se liberara el recurso económico a través de transferencia electrónica a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el concepto de servicio integral de suministro e instalación de cable para chiller del Fideicomiso, por un monto de [REDACTED] [REDACTED] pago que se materializó en favor de la persona moral el día catorce de julio de dos mil veinte.

Por tanto, resulta evidente y se concluye, que no se encuentra acreditado, que existió un acto de apropiación para sí de recursos públicos.

Ahora, respecto de si se encuentra probado o no, que existieron actos de apropiación de recursos públicos para las personas a que hace referencia el artículo 52 de la LGRA, esto es, el o la cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que el servidor público tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes

1285



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

referidas formen parte, tenemos que de las pruebas aportadas en juicio, tampoco esto quedó acreditado; incluso, como se mencionó en líneas anteriores, ni siquiera fue contemplado este supuesto en la imputación formulada en el IPRA.

En este contexto, no existió una imputación respecto de que el presunto responsable [REDACTED] hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación de recursos públicos, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que el servidor público tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y menos aún su acreditación, pues a pesar de haberse comprobado que en el caso que nos ocupa, a la persona moral denominada [REDACTED] se le realizó un pago por la cantidad de [REDACTED] derivado de la solicitud que realizó al delegado fiduciario de [REDACTED] para que se liberará el recurso económico a través de transferencia electrónica a favor de [REDACTED] por el concepto de servicio integral de suministro e instalación de cable para chiller del Fideicomiso, lo cierto es, que no quedó acreditado que existiera una apropiación de recursos públicos en favor de su cónyuge o parientes, o que el presunto responsable tuviera relaciones profesionales, laborales o de negocios, con esta empresa; o que tuviera relación con socios de la persona moral o que formara parte de ella, o que su cónyuge o parientes formaran parte de la misma; pues como se dijo, esto no fue

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



debidamente narrado ni explicado por la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, por lo que no fue parte de la imputación formulada y menos aún se encuentra acreditado.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado uno de los elementos constitutivos del tipo administrativo de **peculado**, en este caso el elemento que consiste en, "que el **presunto responsable** *haya realizado actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros* (como fue imputado en el **IPRA**)", no se encuentra acreditada la falta, siendo necesario que se colmen la totalidad de los elementos que la integran. Por lo anterior, a su vez, resulta innecesario entrar al análisis del tercer elemento, pues al no actualizarse el segundo de ellos, conlleva a concluir que no se acredita la falta administrativa.

En este sentido, al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación



inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo este análisis, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el ciudadano [REDACTED] haya incurrido en la

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



falta grave de **peculado**, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de peculado, lo cual no ocurre, por lo que no se acredita.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** <sup>21</sup>

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa

<sup>21</sup> Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

1287

la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000, 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de peculado** establecidos en el artículo 53 de la **LGRA**.

**6.4.4 Análisis de la Responsabilidad por la falta administrativa grave consistente en Colusión previsto en el artículo 70 de la LGRA.**

En el presente asunto se imputó al particular [REDACTED] [REDACTED] representada por el [REDACTED] [REDACTED] a presunta comisión del tipo administrativo correspondiente a la conducta grave de **colusión**.

Así, se debe retomar, que la litis se constriñe en determinar si el actuar del presunto responsable, configura el supuesto previsto en el artículo 70 de la **LGRA**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



En ese sentido se observa, que en la imputación realizada en el IPRA respecto a la infracción relacionada con la falta grave consistente en **colusión**, se señaló lo siguiente:

Se le **IMPUTA** a la empresa denominada [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] la comisión de **Colusión**, en perjuicio del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos; toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

*“...Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal...(sic)*

**El énfasis es propio**

Bajo dicho supuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene para que se configure el tipo establecido en tal artículo, es decir el de **colusión**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4. Que sea un particular;
5. En materia de contrataciones públicas;
6. Ejecute acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos.

En virtud de lo anterior, es claro que dichos requisitos han sido satisfechos por la empresa [REDACTED] representada legalmente por el [REDACTED] en primera instancia es importante precisar que cuenta con el carácter de particular, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también no desempeña ningún cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central o Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que se advierte que es una persona moral constituida mediante escritura pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] que se encuentra a fojas doscientos cincuenta y uno (251) a la doscientos setenta y uno (271) del expediente de mérito, representada legalmente por el [REDACTED] identificado con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] Y que en materia de contrataciones públicas, con fecha doce (12) de julio del dos mil veinte (2020), suscribió un Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte el [REDACTED] representado por su [REDACTED]

12880



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

[redacted] a quien en lo sucesivo se le denominará "El Fideicomiso"; y por la otra parte [redacted] representada en este acto por el [redacted] en su carácter de representante legal, en adelante "El prestador del servicio", el cual se obligó a prestar los servicios de Suministro e Instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a partir de la suscripción del contrato, esto es, con fecha del doce (12) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), por la cantidad de

[redacted] tal como lo refieren la CLÁUSULAS PRIMERA, QUINTA y SEXTA del multicitado contrato; sin embargo, en ningún momento ejecutó, ni concluyó los trabajos del servicio de suministro y colocación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90° en las instalaciones del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, máxime que con fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), le fueron pagados los servicios establecidos en la CLÁUSULA PRIMERA del multicitado contrato, ya que ingresó a su cuenta [redacted] con número clave [redacted] a nombre del beneficiario [redacted], la cantidad de [redacted]

[redacted] Con lo anterior, se acredita que obtuvo un beneficio económico por la cantidad de [redacted]

[redacted] **POR LOS SERVICIOS PAGADOS EN SU TOTALIDAD, QUE NO FUERON EJECUTADOS NI CONCLUIDOS.**

De lo anterior transcrito se advierte, que se imputó al particular [redacted] representada por el [redacted] la presunta comisión del tipo administrativo correspondiente a la conducta grave de **colusión**.

Lo anterior, al considerar la **autoridad investigadora**, que con fecha doce de julio del dos mil veinte, se celebró un Contrato de prestación de servicios profesionales entre el

[redacted] representado por su [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] y por la otra parte [redacted] representada por el [redacted] mediante el cual, la persona

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

moral se obligó a prestar los servicios de Suministro e Instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a partir de la suscripción del contrato; esto es, con fecha del doce de julio del dos mil veinte, hasta el día treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido, tal como se estipuló en el contrato; sin embargo, en ningún momento ejecutó, ni concluyó los trabajos del servicio pactado, y por el contrario, con fecha catorce de julio del dos mil veinte le fueron pagados los servicios, ya que ingresó a su cuenta [REDACTED]

[REDACTED] con número clave: [REDACTED]

a nombre del beneficiario [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] obteniendo un beneficio económico sin que los trabajos fueran ejecutados ni concluidos.

Ahora bien, a continuación se transcribe el contenido del artículo 70 de la LGRA respecto de la falta administrativa de colusión que se imputa, mismo que establece:

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá



solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participe, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Conforme al texto de dicho artículo y particularmente el párrafo primero, se obtiene que para la configuración del tipo administrativo, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos, los cuales necesariamente se deben colmar de forma específica para efecto de poder determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento; elementos a saber:

- 1.- Que se trate de un particular;
- 2.- Que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas;
- 3.- Que se realicen acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto, obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED]  
[REDACTED] se adecúa al tipo administrativo en estudio.

1.- Que se trate de un particular.

Este elemento queda corroborado en virtud de que el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] representada por el [REDACTED], es una persona moral constituida en términos de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad número [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil dos, libro [REDACTED] volumen [REDACTED] sección [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, según se narra en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día doce de julio de dos mil veinte<sup>22</sup>, entre la propia persona moral con el [REDACTED]  
[REDACTED]

Y por otra parte, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ni desempeñó ningún cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central o Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo anterior, este elemento se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto al segundo y tercer elemento, consistentes en:

<sup>22</sup> Visible a fojas 61 a 68 del expediente principal.

2.- Que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas; y

3.- Que se realicen acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto, obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

De estos se hará un análisis en su conjunto a continuación:

Como antes se indicó, la autoridad investigadora en el IPRA, imputó al particular [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED]

la presunta comisión del tipo administrativo correspondiente a la conducta grave de **colusión**, al considerar que con fecha doce de julio del dos mil veinte, suscribió un Contrato de prestación de servicios profesionales con [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en donde se obligó a prestar los servicios de Suministro e Instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a partir de la suscripción del contrato, esto es, con fecha del doce de julio del dos mil veinte, hasta el día treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] IVA incluido, tal como se estipuló en el contrato; sin embargo, en ningún momento ejecutó, ni concluyó los trabajos del servicio pactado, y por el contrario, con fecha catorce de julio del dos mil veinte le fueron pagados los servicios, ya que ingresó a su cuenta [REDACTED] con número clave: [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

a nombre del beneficiario [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] obteniendo un beneficio económico sin que los trabajos fueran ejecutados ni concluidos.

Con lo anterior, la **autoridad investigadora** concluyó que se materializó la falta administrativa grave de **colusión**; sin embargo, para la configuración de esta falta, de acuerdo a los elementos que se someten a análisis, tenemos que se debe actualizar, que la acción se ejecute entre el particular, con otro o más sujetos particulares en materia de contrataciones públicas, realizándose acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto, obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el particular [REDACTED] hubiera ejecutado con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto, obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas, tal como se tipifica en el artículo 70 de la **LGRA**.

De igual manera se puntualiza, que incluso en el **IPRA**, no quedó narrado y tampoco probado en el expediente, que la persona moral [REDACTED] hubiera ejecutado con algún o algunos otros particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto, obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas; sino que lo que se narró en el **IPRA** fue, que esta persona moral, representada por el [REDACTED] suscribió un Contrato

de prestación de servicios profesionales con [REDACTED]

[REDACTED] para la prestación de servicios de Suministro e Instalación de 400 metros lineales de cable de cobre THHW 350 KCMIL 90°, en las instalaciones del Centro de Congresos y Convenciones Morelos, pagándose en su favor la cantidad de [REDACTED]

sin que los trabajos fueran ejecutados ni concluidos, obteniendo un beneficio económico.


De lo anterior, e independientemente de los hechos y conductas narradas en el IPRA por la autoridad investigadora, están no se encuadran en la tipicidad del artículo 70 (primer párrafo) de la LGRA de la manera en que fue imputado en el IPRA, pues este artículo y porción señala lo siguiente:

**Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.**

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(el énfasis es propio)

Y por otro lado, tampoco se advierte que en el IPRA, se hubiera imputado alguna conducta atribuible al presunto responsable [REDACTED] en relación con los párrafos, del segundo al quinto; esto es, en el IPRA no se narra una imputación en relación con:

- Que los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos;
- Que la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate; o
- Que se trate de transacciones comerciales internacionales.

Por lo anterior y al no haberse acreditado todos los elementos constitutivos del tipo administrativo de **colusión**, en los términos antes analizados, no se encuentra acreditada la falta, siendo necesario que se colmen la totalidad de los elementos que la integran.

En este sentido, como antes se expuso, al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe



encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo este análisis, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que la persona moral [REDACTED] representada por el [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de **colusión**, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, se reitera que **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de colusión, lo cual no ocurre, por lo que no se acredita.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** <sup>23</sup>

<sup>23</sup> Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.  
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, del artículo 131 de la LGRA, y del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de colusión** establecidos en el artículo 70 de la **LGRA**.

#### **6.4.5 Decisión**

**6.4.6 Decisión respecto de la conducta atribuida por peculado.**

Toda vez que no se acreditaron todos los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **PECULADO**, prevista en el artículo 53 de la **LGRA**, no procede la imposición de sanción al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

**6.4.7 Decisión respecto de la conducta atribuida por colusión.**

Toda vez que no se acreditaron todos los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **COLUSIÓN**, prevista en el artículo 70 de la **LGRA**, no procede la imposición de sanción a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] representada por el [REDACTED] [REDACTED] respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

**6.4.8 Vista por la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos.**

No pasa desapercibido para este juzgador, que de las constancias de autos se observa, que a fojas 23 a la 28 del cuadernillo auxiliar, obran copias certificadas de la sentencia definitiva emitida por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil [REDACTED] adicado con motivo de la demanda presentada por el [REDACTED] en su carácter en ese momento de Director General del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, en la que demandó la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales en contra de [REDACTED] [REDACTED] sentencia que derivó de la celebración y aprobación de un convenio judicial entre las partes y en la cual se determinó lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

*En este orden de ideas, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de la [REDACTED] Encargada de Despacho del FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS y EDS SERVICIOS CORPORATIVOS S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. [REDACTED] exhibieron un convenio a fin de dar por precluido el presente juicio, al tenor de las cláusulas que aquí se tienen por íntegramente reproducidas cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.*

*En tal virtud, toda vez que las partes tienen plena capacidad para pactar respecto del negocio en que se actúa y del convenio celebrado por éstos, se advierte la voluntad expresa de los mismos así como la libertad con la que condujeron, por lo que **SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes el convenio judicial celebrado y ratificado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, la parte actora por conducto de la [REDACTED] Encargada de Despacho del FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS y [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] para dar por concluida la controversia principal...*

RESUELVE



**PRIMERO. ...**

**SEGUNDO.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio judicial celebrado y ratificado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de la Licenciada [REDACTED] Encargada de Despacho del FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED], por no contener cláusulas contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres, con salvedad la Cláusula Tercera por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en el considerando III de la presente resolución, mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de COSA JUZGADA.

**TERCERO.-** Se dejan sin efecto las estipulaciones contenidas en el convenio presentado con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que se ha dado cumplimiento al convenio celebrado con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, como se acredita con el certificado de entero número [REDACTED] expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cuyo pago fue aceptado por la parte actora mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, en consecuencia, póngase dicho certificado a disposición del FIDEICOMISO CENTRO DE CONGRESOS Y CONVENCIONES MORELOS, por conducto de su Apoderado Legal o quien en derecho lo represente, para que en día y hora hábil comparezca a recibirlo, previa identificación, toma de razón y firma de recibido deberá obrar en autos. (énfasis añadido)

Bajo estas consideraciones, se observa que se inició una contienda judicial por el incumplimiento de la persona moral [REDACTED] respecto del contrato de prestación de servicios de fecha doce de julio de dos mil veinte, celebrado con e [REDACTED] [REDACTED]

En este orden de ideas, se advierte, que al realizar el pago por parte de la empresa [REDACTED] al [REDACTED] dentro del convenio judicial, fue por una cantidad menor a la estipulada en el contrato de prestación de servicios de fecha doce de julio de dos mil veinte, celebrado

por el [REDACTED] en su calidad  
de [REDACTED]  
[REDACTED] y por otra parte [REDACTED]  
[REDACTED] representada  
por el [REDACTED] en su  
carácter representante legal.

En este orden de ideas, lo pactado en el contrato de  
prestación de servicios de fecha doce de julio de dos mil veinte  
y que se acreditó que fue pagado a la persona mora [REDACTED]  
[REDACTED] a través de su cuenta  
bancaria Santander, con número clave [REDACTED]  
fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] mientras que lo que fue devuelto al Fideicomiso  
Centro de Congresos y Convenciones Morelos, mediante el  
convenio judicial aprobado y elevado a la categoría de cosa  
juzgada fue el equivalente a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Siguiendo con esta línea de análisis, el pago realizado  
dentro de juicio por una cantidad menor, fue acordado y  
aceptado por la entonces Encargada de Despacho del  
Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos  
para dar por terminada la contienda judicial, sin que se  
justificara ni especificara la razón por que se aceptó un pago  
menor a la cantidad erogada en un primer momento por dicho  
fideicomiso.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

A mayor abundamiento se debe decir, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte, que en el presente asunto pudo haber conductas irregulares por parte de quienes intervinieron en la elaboración y celebración del Convenio judicial suscrito por los [REDACTED]

[REDACTED] Encargada de Despacho del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos y el [REDACTED] en su calidad de representante legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en el que ambas partes reconocieron el adeudo de [REDACTED] por una cantidad que ascendía a [REDACTED]

[REDACTED] y que fue elevado a cosa juzgada frente a la autoridad jurisdiccional civil.

Lo anterior, toda vez que en el citado convenio, como antes se expuso, se reconoció y convino por la Encargada de Despacho del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, un adeudo menor al mencionado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con fecha doce de julio de dos mil veinte y del que derivó el presente asunto, y que en términos del IPRA de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se señaló que la empresa [REDACTED] *en ningún momento ejecuto, ni concluyó los trabajos del servicio establecidos en la cláusula primera del multicitado contrato,* y que le fueron pagados en su totalidad, la cantidad de [REDACTED]

1296



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG

Aunado a lo anterior, del análisis del Convenio judicial celebrado, no se aprecia la autorización que en su caso debió darse por parte del Comité Técnico del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, como órgano superior del Fideicomiso de conformidad con el contrato de Fideicomiso, sus convenios modificatorios y el Reglamento Interior del propio Fideicomiso.

Por todo lo anterior en términos del artículo 49 fracción II de la LGRA<sup>24</sup>, se ordena dar vista a la Comisaría Pública del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en relación a las circunstancias que se advierten por cuanto a las irregularidades detectadas en el presente asunto y el posible daño a la hacienda pública estatal.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

### 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de

<sup>24</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Falta administrativa, en términos del artículo 95 de la presente Ley;

"2026, Año de Margarita Maza Parrida"



responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **peculado**, prevista en el artículo 53 de la **LGRA**; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de la persona moral [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **colusión**, prevista en el artículo 70 de la **LGRA**; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena dar vista con las constancias respectivas, a la Comisaría Pública del Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, para efectos de lo planteado en el punto 6.4.8 de la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

**9. FIRMAS**

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**<sup>25</sup>, con quien legalmente actúa y da fe.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**KATYA MELÉNDEZ TAPIA**

KATYA MELÉNDEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/016/2024-PRA-FG, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra del ciudadano [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el seis de febrero del año dos mil veintiséis. **CONSTE**.

VREC

<sup>25</sup> En términos de la sesión ordinaria cuarenta y uno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco y de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parriá"